

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

BOGOTA D.C. Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: RAD: Verbal (Reivindicatorio)

No. 110013103041202100277 00

Demandante: **ANGELA OSORIO RUBIO**

Demandado: **VICTOR ALFONSO HERNÁNDEZ OSORIO.**

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De conformidad con lo dispuesto en la audiencia de juzgamiento celebrada dentro del presente asunto, se procede a emitir por escrito la sentencia mediante la cual se resuelve el presente litigio, para lo cual se exponen los siguientes

ANTECEDENTES

La señora ANGELA OSORIO RUBIO, a través de apoderado, presentó DEMANDA REIVINDICATORIA O DE DOMINIO DE COSAS HEREDITARIAS, en favor de la sucesión de ANIBAL OSORIO GUZMAN (q.e.p.d.), en contra de VICTOR ALFONSO HERNÁNDEZ OSORIO, a fin de que se declare que le pertenece en dominio pleno y absoluto de los inmuebles ubicados en la Calle 26 No.13B-09 Apartamento M-01, Edificio Torremolinos, de Bogotá, con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-175949 y el inmueble ubicado en la Calle 53 No. 28 A-06 Apto 402, con matrícula inmobiliaria 50C-352026 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Bogotá, cuyos linderos fueron determinados en la demanda; en consecuencia se ordene a la demandada restituir a la demandante los citados inmuebles; se condene a la demandada al pago de los frutos naturales o civiles percibidos y que hubieren podido percibirse con mediana inteligencia y cuidado, de acuerdo a tasación pericial, desde el momento de iniciada la posesión de mala fe en cabeza del demandado, hasta la fecha de restitución de los inmuebles citados.

HECHOS

El señor ANIBAL OSORIO GUZMAN falleció el 19 de mayo de 2020; siendo titular del 100% del derecho de dominio de los citados inmuebles, los cuales tenía en su poder; procreó durante su existencia únicamente a su hija ANGELA OSORIO RUBIO, siendo única heredera, quien inició trámite notarial de sucesión intestada del causante, ante

la Notaría 20 del Círculo de Bogotá, donde se encuentra pendiente la adjudicación de los bienes herenciales; dentro del activo de la sucesión se encuentran los inmuebles mencionados, sobre los que no recae ningún gravamen; el 22 de septiembre de 2020 la demandante tuvo conocimiento que los inmuebles se encontraban habitados, lo que llamó su atención, pues no había dado autorización de acceso a ningún tercero, situación que puso en conocimiento de la estación de Policía de Santafé, presentándose al día siguiente en el inmueble de la Calle 26 No. 13 B-09, donde VICTOR ALFONSO HERNÁNDEZ OSORIO, sobrino del causante dijo haber dado en arrendamiento el inmueble a ARISMENDI FLOREZ HEREDIA y LEIDY ALEJANDRA VEGA, el 11 de julio de 2020 y manifestó también haber tomado posesión del apartamento No. 402 ubicado en la Carrera 53 No. 28 A-06, rehusándose a devolver los dos inmuebles; que se convocó al demandado a diligencia de conciliación en la Cámara de comercio de Bogotá el 25 de febrero de 2021, la cual fracasó por falta de acuerdo; que la mala fe del demandado en la ocupación arbitraria de dichos inmuebles impiden a la demandante el ejercicio de la posesión, uso y disfrute de los bienes, en su calidad de legítima heredera.

JURAMENTO ESTIMATORIO: Se estima que los perjuicios, indemnización y/o pago de frutos civiles dentro de la presente demanda ascienden a la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) los cuales se tasan conforme al valor en el cual se tiene arrendado el demandado uno de los inmuebles objeto de reivindicación (50C-175949) conforme al contrato de arrendamiento aportado como prueba, valor usado también para tasar los perjuicios correspondientes a los dos apartamentos.

ACTIVIDAD PROCESAL

La demanda fue admitida y se dispuso dar traslado a la parte demandada por el término de 20 días, lo que en efecto se cumplió. El demandado compareció al proceso y a través de apoderado judicial, contestó la demanda oponiéndose a sus pretensiones aduciendo que ha venido ejerciendo la posesión de los inmuebles desde hace varios años, como consta en los contratos de arrendamiento a su nombre; que no es cierto que la demandante sea la única heredera del señor ANIBAL OSORIO GUZMAN, pues existe otro hijo de nombre OMAR OSORIO RUBIO y su cónyuge MARIA IRENE ORTÍZ. Propuso la excepción de mérito que denominó: **“FALTA POR ACTIVA PARA DEMANDAR”** por no estar reconocida como única heredera del causante; **“MALA FE Y TEMERIDAD DE LA DEMANDANTE”** por demandar sin fundamento, a sabiendas que hay otro heredero; **“EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA”**. Solicita en caso de no prosperar las excepciones propuestas, el reconocimiento de mejoras útiles en cuantía de \$6.166.046, sin que haya lugar al reconocimiento de perjuicios por cuanto la posesión del demandado es ejercida de buena fe.

Se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., en donde, entre otras etapas, se recepcionó interrogatorio a las partes quienes manifestaron lo siguiente.

- Interrogatorio de la demandante ANGELA OSORIO: Aseguró que su padre falleció en mayo de 2020, y ella, en la misma época, tuvo un accidente que la tuvo incapacitada por 4 meses, tiempo que el demandado aprovechó para tomar posesión de los inmuebles objeto de la demanda, pues tenía la llaves, que no quiso entregar a ella; que no sabe la fecha exacta en la que lo hizo; que apareció un contrato de arrendamiento del mes de enero de 2020, lo que le parece raro porque en ese mes, su padre estaba bien de salud y al frente de sus inmuebles que estaban arrendados por él; que en esa época por las restricciones del COVID, su padre no podía ir a cobrar los arriendos, que VICTOR se ofreció para ir a recoger los dineros, lo cual hizo, sin entregar los dineros a su padre; que ya cuando su padre enfermó, el apartamento de la 26 no estaba arrendado, porque era la vivienda de su padre; que ella envió carta a la administración para que no dejaran ingresar a este señor VICTOR, pero como él tenía las llaves, ingresó y sacó un montón de cosas de su padre; que él ingresó a unas personas con un contrato de arrendamiento, pero después saco a esas personas y como había orden de no dejarlo entrar, ella tomó posesión del apartamento, pero está embargado por la administración porque durante ese tiempo nadie pagó administración, habiéndole quedado la deuda e impuestos; que, respecto del otro apartamento de Galerías, como no hay portería, VICTOR debió ingresar con la llave que le sacó a su padre del apartamento de la 26; que este apartamento estaba arrendado por parte de su padre a una señora CLAUDIA, pero ahora VICTOR lo tiene, entonces no sabe en qué estado está el inmueble, dado que ella no ha podido entrar; que el de la calle 26, vio que pintó las paredes nada más; que incluso en el centro también VICTOR cogió el apartamento y cobraba los arriendos, hasta que ella habló con el arrendatario, quien le comenzó a pagar a ella, por lo cual, VICTOR demandó al arrendatario, pero perdió el proceso; que no tiene certeza si su padre hacía los contratos por escrito siempre, pues era desordenado en eso; que duda que su papá haya dado autorización o un poder a VICTOR, por su personalidad, pues ni siquiera con ella lo hizo; que en el apartamento de la 26 su papá vivía solo hasta que le dio un ACV, por lo que ella se lo llevó a vivir con ella y con enfermera permanente.

- Interrogatorio de VICTOR ALFONSO HERNANDEZ OSORIO: Afirmó que ingresó a los inmuebles objeto de la demanda, porque él trabajó con su tío don ANIBAL OSORIO desde el año 2015, y así fue hasta el día de su muerte, que desde antes de su fallecimiento, él le delegó la administración de sus bienes inmuebles, autorizándolo para que le hicieran contratos de arrendamiento a él directamente; que desde el momento del fallecimiento de su tío, el 19 de mayo de 2020, él tomó en posesión los inmuebles, que la demandante no le pidió que le entregara los inmuebles, sino que se presentó intempestivamente con la policía en el mes de septiembre del mismo año, con su abogado a sacarlo a la calle, a lo que él se negó, aduciendo estar autorizado por el

propietario; que su tío reconocía a ANGELA OSORIO como su hija; que cuando su tío se enfermó, se encontraban juntos en la finca de la familia, en Nimaima- Cundinamarca, a pasar la pandemia, así que él lo trajo y lo hospitalizó en Chía pero ANGELA se lo llevó para la casa y dos meses después falleció, así que él no lo volvió a ver; que el ingresó con las llaves a los apartamentos, autorizado por su tío; que en junio de 2021, estando arrendado el apartamento de la 26, él le pidió el inmueble a los arrendatarios, le hizo mejoras al inmueble y cuando lo fue a arrendar, la administradora le negó el acceso por no demostrar ninguna calidad; que las mejoras que él le hizo fueron, arreglar la estufa, la ducha, el piso, pintura, cambio del lavamanos, entre otras cosas; que respecto del apartamento de la calle 53 con 28, su tío lo había arrendado con anterioridad a su enfermedad y al verse mal de salud, le pidió a la arrendataria CLAUDIA ZAMBRANO que a partir del 2021 hiciera contrato de arrendamiento a nombre de él como su sobrino y así se hizo; que la arrendataria incumplió con los pagos, por lo que él le pidió el inmueble, y tuvo que hacerle muchos arreglos. Como en febrero de 2022 lo volvió a arrendar; que él comenzó a percibir los arriendos, después del 19 de mayo de 2020, cuando su tío falleció; que los dineros que le pagaron por cánones se gastaron en los arreglos que debieron hacerse, como compra de estufa, calentador, entre otros; que sus actos posesorios comenzaron desde antes del fallecimiento de su tío, pues él lo autorizó para hacer los contratos a su nombre; que él no le entregó los inmuebles a ANGELA porque él tenía más hijos así que él está dispuesto a entregar los inmuebles cuando salga la sucesión, a quien diga el juzgado.

Posteriormente se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., audiencia a la que no asistió el apoderado del demandado, se recibieron los testimonios solicitados y precluido el término probatorio se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones finales, oportunidad que solo pudo ser aprovechada por el apoderado de la demandante quien insistió en la prosperidad de sus pretensiones.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el caso objeto de estudio, los requisitos establecidos por la ley como esenciales para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso se encuentran presentes, razón por la cual es posible dictar sentencia de mérito.

Tampoco se observa causal que invalide todo o parte de lo actuado, pues se acataron con plenitud los preceptos gobernadores de esta clase de procesos.

LA ACCIÓN DE DOMINIO

A través del libelo génesis de este asunto, se ejerce la acción reivindicatoria o de dominio, la cual, conforme al artículo 946 del Código Civil, *"es la que tiene el dueño de una cosa singular, de la que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla"*.

El Libro Segundo, Título XII del Código Civil que regula la acción reivindicatoria, la consagra como el medio eficaz para hacer efectivo el atributo de persecución que es consustancial al dominio y así obtener la consecuente restitución de la cosa a su dueño.

Como postulados de la acción el artículo 946 del Código Civil consagra la reivindicación como aquella que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla, la cual resulta ser uno de los medios más eficaces para que el propietario ejerza el atributo de persecución que les asiste frente a todos aquellos que no ostenten un mejor derecho que el suyo y aun así despliegan sobre el objeto perseguido un poderío de hecho excluyente.

Ahora, los cuatro requisitos que la jurisprudencia y la doctrina han coincidido en señalar como necesarios para la prosperidad de la acción reivindicatoria son:

- a) Derecho de dominio del demandante.
- b) Posesión material en el demandado.
- c) Identidad entre la cosa que se pretende y la poseída.
- d) Que se trate de cosa singular o cuota determinada de cosa singular.

De tal suerte que, para la prosperidad de una pretensión de esta estirpe, deviene indiscutiblemente que el demandante acredite cada uno de los citados supuestos, que adquieren el carácter de concurrentes por lo que la ausencia de uno sólo de estos da al traste con las pretensiones del extremo actor.

En lo que respecta al primer requisito, se debe partir del postulado legal previsto en el artículo 762 del Código Civil, el cual reza *"El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo"*, correspondiéndole así al demandante demostrar el dominio sobre la cosa, tarea dentro de la cual se presenta la hipótesis en que el título del reivindicante enfrenta la mera posesión del demandado, caso en el cual el del último debe comprender un período mayor que la posesión del demandado, ello a objeto de desvirtuar la citada presunción y sin perjuicio de que quien adquiera una nuda propiedad, pueda ejercer los derechos que como propietario inscrito le confiere la ley.

Acerca de la demostración de derecho de dominio, debe observarse que, tratándose de inmuebles, esto ha de hacerse con prueba idónea y eficaz, así que al tenor de los artículos 745, 749 y 756 del Código Civil, y 253, 256 y 265 del Código de Procedimiento Civil, tal derecho se prueba mediante la escritura pública de adquisición debidamente registrada, o título equivalente a ella, con la cual se acredite mejor derecho que el que tiene el demandado al poseer la cosa.

En referencia al segundo requisito, la posesión que ejerce el demandado ha de ser la material, definida como “... *la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...*”, según lo previsto en el artículo 762 *Ibidem*, de donde se desglosan los elementos que la configuran, a saber: *Corpus et animus*. Alude el primero a la detentación material de la cosa (elemento objetivo), y refiere el segundo a la subsiguiente tenencia de la cosa para sí, es decir, al hecho de tenerla como dueño o señor (elemento subjetivo).

En relación con el tercero y cuarto requisito, la privación del poder de hecho o posesión de que llegue a ser víctima el propietario, debe coincidir con la cosa en manos del demandado, siendo que adicionalmente, esta debe ser reivindicable, vale decir, que se trate de cosa singular o cuota parte de cuota singular.

Postulados que aplicados al caso en concreto se obtiene lo siguiente:

En lo que respecta al derecho de dominio en cabeza de la demandante, se allegó copia de la escritura pública No. 105 del 23 de enero de 2015 de la Notaría 18 del Círculo de Bogotá D.C., que acredita que el causante ANIBAL OSORIO GUZMAN, adquirió por compra a la señora ANA MERCEDES CARDENAS MURILLO, el apartamento No. M1, que hace parte del edificio Torremolinos Propiedad Horizontal, ubicado en la calle 26 No. 13 B – 09 de Bogotá D.C., Dicho título de adquisición fue debidamente registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 175949.

También se aportó copia de la escritura pública No. 1256 del 10 de abril de 2006 de la Notaría 18 del Círculo de Bogotá D.C., que acredita que el causante ANIBAL OSORIO GUZMAN, adquirió por compra a la señora ARACELLY GARZÓN DE MORENO, el apartamento 402 del Edificio Mejía Propiedad Horizontal, ubicado en la avenida carrera 53 No. 28-A-06 de Bogotá D.C., Dicho título de adquisición fue debidamente registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 352026.

Valga precisar que la acción reivindicatoria la ejerce la demandante, en su calidad de heredera del propietario de los inmuebles, señor ANIBAL OSORIO GUZMÁN quien

falleció el 19 de mayo de 2020, por lo cual, se trata de acción de heredero en beneficio o en pro de la sucesión, para que la posesión del inmueble sea restituida al acervo hereditario y sea distribuido entre quienes tengan derecho a heredar. Es decir, se trata de acción reivindicatoria de cosas hereditarias, prevista por el artículo 1325 del Código Civil, según el cual, *“El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos”*.

Entonces, acreditada la propiedad de los bienes en cabeza del causante ANIBAL OSORIO GUZMÁN, se cumple este elemento de la acción.

Sobre la singularidad de la cosa pretendida, cumple acotar que es evidente que los bienes objeto de reivindicación, anteriormente relacionados, cuyos linderos se encuentran descritos en la demandada y en los respectivos títulos de adquisición descritos en párrafo anterior, que corresponden a cosas singulares, debidamente determinadas en la demanda.

En lo que se refiere a la identidad entre la cosa pretendida y la cosa poseída no hay duda alguna, como quiera que en la demanda se identificaron plenamente los inmuebles por su ubicación y linderos del cual afirma la parte demandada ostentar su posesión, sin que haya formulado reparo alguno contra este elemento de la acción, en virtud de lo cual es punto pacífico del litigio que hay perfecta identidad entre los bienes pretendidos en reivindicación y los que posee el demandado.

Por último y r respecto de la posesión del demandado, cabe señalar que el señor VÍCTOR ALFONSO HERNÁNDEZ OSORIO desde la contestación de la demanda, manifestó ser el poseedor de los inmuebles motivo de la presente acción, señalando que la ejerce desde hace 7 años, sin que por parte alguna haya negado el ejercicio del hecho material que le fue atribuido en la demanda, y por el contrario, consintiendo en él y prevalido de esta oposición se opone a las pretensiones de la demanda.

Efectuadas las anteriores apreciaciones, resulta indiscutible que se encuentran demostrados los presupuestos axiológicos de la acción, razón por la cual es del caso entrar a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por el extremo demandado así:

Siendo lo primero indicar que la posesión confesada por el demandado desde la réplica de la demanda no es apta para infirmar las pretensiones de la demanda, y por el contrario contribuyen al éxito de la acción, siendo este hecho material elemento estructural de la acción, por tanto, ninguna influencia negativa tiene la posesión del demandado de cara a las pretensiones.

Ahora bien; el demandado a través de las excepciones que propuso, alega la **“FALTA POR ACTIVA PARA DEMANDAR”** por no estar reconocida como única heredera del causante, punto sobre el cual bastará con decirse que por tratarse de acción de heredero a favor de la sucesión del causante, prevista por el artículo 1325 del Código Civil, puede ser ejercida por cualquiera de los herederos con vocación para herederas, sin que la ley ni la jurisprudencia establezca que acciones de tal linaje deba ser ejercida por todos los herederos reconocidos en la respectiva causa mortuoria, caso en el cual, esta excepción no está llamada a prosperidad. Respecto de la **“MALA FE Y TEMERIDAD DE LA DEMANDANTE”** por demandar sin fundamento, a sabiendas que hay otro heredero, excepción del todo desacertada, dado que, se reitera, la acción reivindicatoria no se ejerce a título personal o a favor de la demandante, sino a favor de la sucesión para que los bienes sean repartidos entre todos los herederos; luego no puede haber mala fe en el ejercicio de una acción legalmente establecida; **“EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA”**. No encuentra este despacho excepción que deba ser declarada de oficio.

En este orden, al reunirse los requisitos previstos para esta es del caso acceder a las pretensiones de la demanda, sería del caso entrar a decidir sobre las prestaciones mutuas, no obstante, la demandada no alegó ni probó mejoras que deban ser reconocidas.

En cuanto a los frutos civiles, la demandante en su demanda no formuló juramento estimatorio y por tanto no hay lugar a hacer reconocimiento alguno al respecto.

Desde la vigencia del artículo 206 del Código General del Proceso, quien pretenda el pago de una indemnización, compensación, **frutos** o mejoras, deberá someterse en forma irrestricta a las reglas establecidas en el citado precepto, que determina:

*“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de **frutos** o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”.*

Varios aspectos se desprenden de la norma:

1. Los perjuicios deben estimarse **“razonadamente”** bajo juramento.
2. La estimación debe hacerse **“discriminando cada uno de sus conceptos”**.
3. Cumplidos tales requisitos, **“Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo”**.

Ajustada a tales prescripciones legales, en el evento de que la estimación sea objetada por la parte demandada, se abre paso a practicar nuevas pruebas en pos de determinar el monto de los perjuicios inicialmente relacionados en la demanda, tal como lo establece el inciso 2º del artículo 206 del Código General del Proceso, según el cual *“Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes”* siendo este el momento procesal para presentar dictamen pericial.

Sin embargo, en el presente caso, la parte demandante no prestó juramento sobre los frutos civiles, discriminándolos razonablemente. Basta ver que la demanda fue inadmitida para que la parte demandante diera cumplimiento al citado precepto. No obstante se limitó a señalar que *“Conforme al artículo 206 del Código General del proceso, bajo la gravedad de juramento, se estiman que los perjuicios, indemnización y/o pago de frutos civiles dentro de la presente demanda ascienden a la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) los cuales se tasan conforme al valor en el cual se tiene arrendado el demandado uno de los inmuebles objeto de reivindicación (50C175949) conforme al contrato de arrendamiento aportado como prueba, suma liquidada por el tiempo desde que el mismo empezó su ejecución. Este valor es usado también para liquidar lo correspondiente al inmueble con matrícula 50C – 352026 haciendo el símil que esté arrendado por parte del demandado en una suma igual, pese a que estas no correspondan en todo caso al valor del mercado. ...”*

Sin embargo, no determina el demandante una suma concreta de los frutos, ni por el lapso durante el cual deben ser liquidados, ni mucho menos, si la suma indicada corresponde al total de los frutos o un periodo mensual sin indicar el año y el periodo al que corresponde.

Por lo anterior, no habrá reconocimiento de frutos y solo se ordenará la entrega real y material de los inmuebles objeto del litigio a favor de la SUCESIÓN demandante.

Misma situación acontece con las mejoras reclamadas en la contestación a la demanda, pues en ella se limitó el demandado a señalar que *“El dinero invertido en las mejoras de los bienes alcanzan un valor de SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL, CUARENTA Y SEIS PESOS (\$6'166.046)”*. Sin embargo, no las estimó razonadamente bajo juramento, discriminando cada uno de sus conceptos, pues ni siquiera indicó en cuales de los apartamentos motivo de reivindicación fueron construidas las presuntas mejoras, las cuales, por cierto, se desconocen en qué consistieron. En consecuencia, tampoco habrá reconocimiento por este rubro.

Se condenará al demandado al pago de costas procesales.

Con fundamento a lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y uno Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que pertenece al dominio pleno y absoluto a la sucesión del causante ANIBAL OSORIO GUZMÁN, quien funge como actual titular del derecho de propiedad de los inmuebles apartamento No. M1, que hace parte del edificio Torremolinos Propiedad Horizontal, ubicado en la calle 26 No. 13 B – 09 de Bogotá D.C., con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 175949 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro y el apartamento 402 del Edificio Mejía Propiedad Horizontal, ubicado en la avenida carrera 53 No. 28-A-06 de Bogotá D.C., con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 352026 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

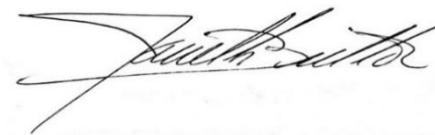
SEGUNDO: Condenar al demandado **VÍCTOR ALFONSO HERNÁNDEZ OSORIO** a restituir los inmuebles anteriormente referidos a la demandante ANGELA OSORIO RUBIO como heredera en la sucesión del causante ANIBAL OSORIO GUZMÁN, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

En caso de no poderse llevar a cabo la entrega voluntaria se comisiona al Juez Civil Municipal de Bogotá D. C. (Reparto) para tal efecto librándose el despacho comisorio con los insertos correspondientes.

TERCERO: NEGAR la prosperidad de las excepciones propuestas por la demandada, según las motivaciones anteriores.

CUARTO: CONDENAR al demandado a pagar las costas del proceso y en favor de la parte actora. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$8.000.000.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

JUEZ